

EXP. No. CU-AC-23/09.

OFICIO No. AC-168/10.

RECOMENDACIÓN No. 19/10.

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 30 de septiembre de 2010.

**M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E . -**

- - Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-23/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el "A"¹ contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO.- El día 26 de marzo del año 2009, se recibió escrito de queja firmado por "A", del tenor literal siguiente:

"Que al menos desde el año 2007, he sido víctima de algunos hechos que pudieran ser constitutivos de delito en mi perjuicio, cometidos por mis hermanos "B" y "D", consistente en despojo de propiedad inmueble, robo de ganado, daños, homicidio en grado de tentativa, amenazas y los que resulten.

En base a lo anterior, desde el 05 de marzo de 2007, pretendí resolver por la vía legal los problemas mencionados, compareciendo ante el anterior Sub-Agente del Ministerio Público de Uruachi, ya que el problema se suscita en el Rancho Batopilillas, del citado municipio, a interponer la correspondiente denuncia y/o querrela, por los delitos que pudieran configurarse en mi perjuicio. De igual manera, el 23 de mayo de 2007, comparecí de nuevo ante el mencionado servidor público, con el propósito de denunciar diversos hechos cometidos en mi perjuicio por parte de mis mencionados hermanos y por último, el 04 de abril de 2008 concurrí ante la nueva Ministerio Público, de nombre Rocío García Granados, con el propósito de interponer diversa denuncia y/o querrela por los delitos de daños y amenazas cometidos en mi perjuicio.

Desde luego que dichas denuncias fueron soportadas con las pruebas pertinentes, ya que le lleve al anterior Agente del Ministerio Público, los documentos con los cuales acreditaba la legal posesión del Rancho denominado "Los Llanitos" de mi propiedad, así como los testigos que me

¹ Por razones de confidencialidad, este organismo determinó omitir la publicidad del nombre del quejoso y demás datos de identificación que puedan conducir a él, con el objeto de no obstruir el curso de las investigaciones.

pidieron para acreditar los actos de molestia y afectación que estaban realizando las personas señaladas, quedando el mencionado funcionario a resolver sobre la consignación ante la autoridad judicial sin que lo haya hecho.

Cuando ya había cambiado de Agente del Ministerio Público y designado a la Licenciada García, esta comenzó a darle largas a mis asuntos, expresando vaguedades que no entiendo, ya que se supone que yo había aportado todas las pruebas que me exigieron y esta me dice que no procede nada, ya que no es posible demostrar la existencia de los delitos denunciados, siendo que el suscrito vive en carne propia y casi a diario estos atropellos por parte de mis hermanos, que han llegado a dispararme a matar por motivo del conflicto de sus vacas que pastan en mis propiedades, cuando la autoridad no actúa conforme lo establece la ley.

Es por lo anterior, que interpongo la presente reclamación, ya que desconozco actualmente cual es el estado que guardan las investigaciones de los hechos, si ya se integraron o no las averiguaciones respectivas, si se ha realizado o no la consignación ante la autoridad judicial ó en caso contrario, si faltan elementos de prueba por perfeccionar ó si de plano no se consideran delictuosos los hechos que han cometido mis hermanos en mi contra, pero ya sea una cosa u otra, desconozco cualquier resolutive en un sentido o en otro, ya que si se concluye que no existe delito que perseguir, al menos deberían informarme de una manera contundente para proceder conforme a derecho proceda, pero reitero que no se hace ni una cosa, ni la otra y me tienen en estado de indefinición y zozobra, por las constantes afectaciones y amenazas que aún sigo aguantando.

Por lo anterior considero que se están violando mis derechos humanos, por lo que solicito la intervención que corresponda de este organismo para que se investiguen los hechos.”

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en oficio SDHAVD- DADH-SP n° 388/09, de fecha 07 de mayo de 2009, hace una reseña de las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de las denuncias y/o querellas que presentó el hoy quejoso los días 05 de marzo y 23 de mayo de 2007, sin referencia a la presentada el 04 de abril de 2008, por los delitos de despojo, amenazas, robo simple, daños y robo de ganado cometidos en su perjuicio, justificando en todo tiempo la actuación de éstas, en los siguientes términos:

(1) Con fecha 5 de marzo del 2007 comparece en la Agencia del Ministerio Público en Uruachi, “A” con el objeto de interponer formal denuncia por el delito de despojo, amenazas y robo cometidos en su perjuicio y en contra de “B” y “C” o quien resulte responsable, se adjuntaron documentales con el fin de acreditar su dicho. Se acordó dar inicio a la presente denuncia quedando registrada bajo el número de averiguación previa 01-12/2007

(2) Se giro oficio al Jefe del Grupo de la Policía Ministerial Investigadora con destacamento

en Uruachi, Chihuahua a fin de que se designara personal a su cargo a efecto de lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados.

(3) *Obra Parte Informativo de fecha 25 de febrero de 2006 realizado por la Agencia Estatal de Investigadora.*

(4) *Fe Ministerial de fecha 12 de marzo de 2007.*

(5) *Declaración testimonial de fecha 19 de marzo de 2007.*

(6) *Rinden declaraciones los probables responsables de fecha 19 de marzo de 2007 ante el Agente de Ministerio Público, a quienes se le hace de su conocimiento lo establecido por los artículos 125° y 126° del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época.*

(7) *Declaración testimonial de fecha 19 de marzo de 2007.*

(8) *Se recibió oficio de fecha 19 de marzo de 2007 por parte del Jefe de la Policía Ministerial Investigadora, por medio del cual se puso a disposición Parte Informativo derivado de la averiguación previa 01-12/2007 por los delitos de despojo, amenazas, robo y lo que resulte cometidos en perjuicio de "A".*

(9) *El 22 de marzo de 007 se giro oficio al Jefe de Servicios Periciales, a efecto de que se emitiese dictamen consistente en: serie fotográfica de los inmuebles y pericial valorativa comercial de las dos casas y el terreno motivo del despojo.*

(10) *Se admite pericial valorativa de dos casas habitación localizadas en Batopilillas municipio de Uruachi, Chihuahua, mismas de las cuales se anexo serie fotográfica concluyendo que el valor total de las casas mencionadas asciende a la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.).*

(11) *Se recibió pericial valorativa en la que se determino que el valor comercial del terreno de cuatro hectáreas, con pastizal asciende a la cantidad de \$3,928.00 (tres mil novecientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).*

(12) *Declaración testimonial de fecha 04 de abril de 2008.*

(13) *Declaración testimonial de fecha 09 de enero de 2009.*

(14) *El 23 de mayo de 2007 comparece "A" en la Agencia del Ministerio Público en Uruachi, Chihuahua; con el fin de presentar formal denuncia por el delito de robo de ganado y daños cometido en su perjuicio, anexa documentales a fin de acreditar su dicho. Se acordó dar inicio a la presente denuncia quedando registrada en el libro de gobierno bajo el número de averiguación previa 01-30/2007.*

(15) Se giro oficio al Jefe de la Policía Ministerial con destacamento en Uruachi, Chihuahua, a fin de que se designe personal a su cargo para realizar las indagaciones necesarias para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos denunciados.

(16) El 03 de junio de 2007 se realizó Fe Ministerial.

(17) En fecha 02 de junio de 2007 se giro oficio a la Oficina de Servicios Periciales por medio del cual se solicito realizar dictamen pericial valorativo de los daños descritos, para lo cual se adjunto copia de la denuncia y de la Fe Ministerial.

(18) Se admitió pericial valorativa en la cual se determino que el valor total del pasto de agostadero consumido por ciento setenta vacas en un lapso de tiempo de cinco meses, asciende a la cantidad de \$63,750.00 (sesenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

(19) Declaración testimonial de fecha 03 de junio de 2007.

(20) Se admitió pericial valorativa en fecha 10 de julio del 2007 en la que se determinó que el valor del becerro criollo de un año y medio de edad el mismo que se describe a detalle en la denuncia, asciende a la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.).

(21) Se recibió Parte Informativo de los hechos en fecha 25 de agosto de 2008.

(22) El 10 de diciembre de 2008 se giro oficio a la Encargada de Radiotelefonía del Gobierno del Estado, a fin de solicitar se sirva informar por medio del radio del Estado a su cargo al C. Comisario de la Policía de Uruachi, Chihuahua, que el día 13 de diciembre de 2008 se deberá presentar en las oficinas de esta representación social.

(23) Rinde declaración testimonial de "F" ante el Ministerio Público, en fecha 06 de febrero de 2009.

(24) En relación a lo narrado en la queja, se comunica que las denuncias interpuestas por el "A" han sido integradas conforme a lo establecido en ley y a la fecha se encuentran abiertas se continua con la secuela procedimental, referente a que no se le han comunicado los avances de las presentes indagatorias se hace del conocimiento del quejoso que el Ministerio Público se encuentra en la mejor disposición de informarle sobre el estado de sus asuntos.

Se anexó copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa correspondiente.

TERCERO.- El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo estado de acuerdo con el mismo, sin embargo refirió que no entendía por qué no se habían integrado totalmente las indagatorias y consignado ante las autoridades judiciales, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada

levantada en fecha 01 de junio de 2009.

CUARTO.- Toda vez que del análisis del material de la queja, se advertía que la reclamación en lo esencial consistía en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, al imputarle a servidores públicos que ejercen la función de Ministerio Público, la indebida integración de averiguaciones previas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se giró el oficio de estilo en fecha 20 de abril de 2010, dirigido a la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos, habiendo respondido con un informe complementario fechado el 17 de mayo de 2010, donde en esencia reproduce el informe primigenio, sin haber evidenciado ningún avance en las indagatorias, ya que se encontraban en el estado a que se refería la primera información.

QUINTO.- Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 26 de mayo de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja y anexos presentado por “**A**”, recibido el día 26 de marzo de 2009, transcrito en el hecho primero. (f.- 1 a 8).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP numero 388/09, fechado el 07 de mayo de 2009, mediante el cual, el Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 13 a 18).

3.- Anexo al informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 01-12/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Uruachi, en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Denuncia y/o querrela mediante comparecencia interpuesta por “**A**”, en fecha 05 de marzo de 2007, por hechos que él considera constitutivos de los delitos de despojo, amenazas y robo cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la propiedad y/o posesión de los bienes en los que refiere la afectación. (f.- 20 a 28).
- b) Oficio por medio del cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.-30).
- c) Parte informativo elaborado el 25 de febrero del 2006, por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos anteriormente denunciados por la esposa del quejoso “**E**”, por la privación de libertad a que sometido aquel. (f.- 31 a 34).
- d) Fe ministerial elaborado por la autoridad investigadora, en relación a un potrero y dos casas habitación ubicados en el poblado denominado Batopilillas, municipio de Uruachi, el 12 de marzo de 2007. (f.- 35).
- e) Declaración testimonial del hermano, tanto del ofendido (hoy quejoso), así como de los presuntos responsables. (f.- 36 y 37).

- f) Declaración testimonial de la madre del ofendido, hoy quejoso, así como de los presuntos responsables. (f.- 42 y 43).
- g) Declaración ministerial de probable responsable, rendida el 19 de marzo de 2007. (f.- 38 y 39).
- h) Declaración ministerial de diverso probable responsable, el 19 de marzo de 2007. (f.- 40 y 41).
- i) Parte informativo elaborado el 19 de marzo de 2007, por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, en relación a los hechos a que se contrae la averiguación que nos ocupa. (f.- 44 a 48).
- j) Serie fotográfica y pericial valorativa, en relación a los inmuebles objeto de la indagatoria, emitido por un perito oficial adscrito a la Oficina de Servicios Periciales. (f.- 50 a 57).
- k) Declaración testimonial de testigo de cargo. (f.- 58 y 59).
- l) Declaración testimonial rendida por el testigo de descargo (f.- 60).

4.- Diverso anexo al informe que nos ocupa, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa 01-30/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Uruachi, en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Denuncia y/o querrela interpuesta por “**A**”, en fecha 23 de mayo de 2007, por hechos que él considera constitutivos de los delitos de robo de ganado y daños cometidos en su perjuicio, así como anexos con los cuales pretende acreditar la propiedad y/o posesión de diversos predios rústicos que destina al pastoreo de ganado y donde refiere que ha sido objeto de hurto de ganado y daños a sus instalaciones. (f.- 62 a 70).
- b) Oficio por medio del cual el Agente del Ministerio Público ordena la investigación de los hechos a personal de la Policía Ministerial Investigadora. (f.- 72).
- c) Fe ministerial elaborado por la autoridad investigadora, el 3 de junio de 2007, en relación a un predio que se utiliza en el pastoreo de ganado, denominado “Los Llanitos”, ubicado en el poblado denominado Batopilillas, municipio de Uruachi. (f.- 73).
- d) Pericial valorativa emitida por un perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales, en la cual se valoran los daños causados por el consumo de pastos en un lapso de cinco meses. (f.- 75).
- e) Declaración testimonial de cargo, recibida el 3 de junio de 2007. (f.- 76).
- f) Declaración ministerial rendida por diverso testigo de cargo, recibida en la misma fecha que

la anterior. (f.- 77).

- g) Pericial valorativa en relación a un semoviente, elaborada por perito oficial adscrito a la Oficina antes citada. (f.- 78).
- h) Parte informativo elaborado el 25 agosto de 2008, por Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, en relación a ésta última indagatoria. (f.- 148 y 149).
- i) Declaración testimonial rendida por testigo de descargo (f.- 151).

5.- Informe complementario rendido en fecha 17 de mayo de 2010, por el titular de la Sub-Procuraduría de Derechos Humanos, motivado por el procedimiento conciliatorio, donde se establece que no se ha avanzado en las indagatorias porque aún están pendientes diligencias por practicarse y que, en todo caso la información sobre el estado de las mismas que requiere el quejoso, se puede solventar mediante la entrevista que realice con la Agente del Ministerio Público actualmente adscrita al poblado de Uruachi, remitiendo de nueva cuenta copia certificada de las indagatorias de antecedentes, que se integran por las mismas constancias antes relacionadas. (f.- 89 a 155).

6.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 26 de mayo del año en curso, mediante el cual declara cerrada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja, quedaron acreditados, para en caso afirmativo determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal

finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado al mismo funcionario el 06 de abril del presente año, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto 5 del capítulo anterior, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar el quid de la reclamación elevada por **"A"**, la que hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a diversos servidores públicos que han ostentado la función de Ministerio Público adscritos al poblado de Uruachi, al no integrar de forma oportuna y diligente diversas indagatorias que se han iniciado con motivo de sendas denuncias y/o querellas que ha interpuesto por la comisión de diversos delitos en su contra, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de violación al derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

Al análisis de los hechos, tenemos lo siguiente. Con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran los expedientes de averiguación previa reseñadas como evidencia número 3 y 4, tenemos como hechos plenamente comprobados: Que el día 05 de marzo del año 2007, **"A"** formuló denuncia y/o querrela mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de Uruachi, por hechos que él consideraba constitutivos de los delitos de despojo, amenazas y robo cometidos en su perjuicio, con tal motivo se inició la averiguación previa 01-012/2007 del índice de dicha oficina, dentro de la cual se realizó la fe ministerial de dos fincas destinadas a casa habitación, así como de un potrero, el 12 de marzo siguiente, además se rindió parte informativo por los agentes investigadores el día 19 de marzo del mismo año, misma fecha en que fueron recabados los testimonios del hermano y la madre tanto del ofendido, así como de los presuntos, referidos bajo la evidencia marcada con el numeral 3 incisos e y f, también se emitió dictamen pericial valorativo y serie fotográfica de las fincas el 26 de marzo de 2007, en tanto que diverso dictamen valorativo en relación al inmueble rústico fue exhibido hasta el 10 de julio del mismo año, y hasta el 4 de abril de 2008 y 14 de enero de 2009, se recibieron los testimonios de las personas que se indican en la evidencia e incisos k y l.

Por otra parte, el día 23 de mayo de 2007, la misma persona, hoy quejosa, formuló denuncia y/o querrela mediante comparecencia ante el citado Agente del Ministerio Público de Uruachi, por hechos que consideraba constitutivos de los delitos de robo de ganado y daños cometidos en su perjuicio, iniciándose en consecuencia la averiguación previa 01-030/2007 del índice de dicha oficina, dentro de la cual se practicaron las siguientes diligencias: se realizó fe ministerial de inmueble rústico, el 03 de junio de 2007, además fueron recabados los testimonios de las personas que se refieren en la evidencia 4 incisos e), f) y i), también se emitió dictamen pericial valorativo, en tanto que el parte informativo por los agentes investigadores se rindió hasta el día 25 de agosto de 2008, y no fue sino hasta el 7 de febrero de 2009, que se recibió el último de los testimonios a cargo de **"F"**, que se registra como la última diligencia prejudicial practicada, ya que en ésta indagatoria jamás fue recabada la declaración de los presuntos responsables y sólo se cuenta con la versión de **"B"**.

Al respecto, la autoridad manifiesta en su informe que las denuncias interpuestas por **"A"**, han sido integradas conforme a lo establecido en ley y a la fecha se encuentran abiertas y que se continua con la secuela procedimental y que en lo referente a que no se le han comunicado los avances de las indagatorias se hace del conocimiento del quejoso que el Ministerio Público se encuentra en la mejor disposición de informarle sobre el estado de sus asuntos. Sin embargo se advierte lo siguiente: Que en lo relativo a la primera indagatoria, la que se identifica con el número 01-012/2007, a juicio de éste organismo se han desahogado las diligencias y medios probatorios idóneos, a efecto de analizar si se han satisfecho los elementos que integran el delito de despojo, al menos por lo que se refiere al predio rústico, ya que por lo que concierne a las fincas, existen derechos controvertidos, además que inclusive existe la declaración de presuntos responsables de al menos dos de los señalados por el ofendido, en tanto que el tercero no ha sido posible obtener su

declaración, ya que de las mismas constancias se deduce que se encuentra prófugo de la acción de la justicia al tener pendiente la ejecución de una orden de aprehensión, lo cual fue informado por todos sus familiares involucrados en el asunto que nos ocupa; de lo anterior se deduce, que sin prejuizar sobre la corporeidad del delito de despojo y daños, ni sobre la probable responsabilidad de los señalados, ya que es cuestión que escapa a la competencia de éste organismo, al menos existen los elementos básicos, necesarios para que la representación social, en ejercicio de sus facultades de investigación y persecución de los delitos, emita un resolutivo en un sentido ó en otro, es decir, que se pronuncie sobre la configuración de los elementos del delito y la probable responsabilidad de los señalados, para en su caso ejercitar la acción penal y de reparación del daño, ya que inclusive se cuenta con dictámenes periciales valorativos, o en caso contrario, emita un resolutivo de no ejercicio de la acción penal por no encontrarse satisfechos los requisitos legales pertinentes, ya que de lo contrario, al dejar transcurrir el tiempo, éste opera en sentido negativo a las pretensiones de la parte afectada, en cuanto a que existe la posibilidad de que prescriba la acción penal, cuando la parte afectada aportó todos los medios de prueba a su alcance y sólo corresponde a la autoridad investigadora resolver lo conducente, en cuanto al mérito para ejercitar ó no la acción correspondiente, tomando en consideración que ha transcurrido mas tres años y tres meses desde que se interpuso la querrela respectiva.

La misma ponderación aplica en lo relativo a los hechos que el quejoso considera constitutivos de los delitos de amenazas y robo que refiere, ya que aunque no existe una averiguación abierta por el delito de privación de libertad, por hechos que tuvieron lugar el 24 de febrero de 2006, y que oportunamente hizo del conocimiento de la autoridad, la esposa de éste y que quizá nunca fue formalizada denuncia alguna, sin embargo los hechos fueron corroborados por los C.C. RAFAEL LIRA y EFRAÍN ORDÓÑEZ, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, cuando en el parte informativo que obra a fojas 32 a 34 del expediente, refieren que *“al momento de interceptarlos los suscritos pudimos observar que tres personas con armas largas iban atrás de dos personas desarmadas y se dirigían en sentido contrario de la población de Batopilillas, lo cual es contrario a lo que manifiesta “A”, en el sentido que se dirigían a su domicilio y que es probable que por temor a represalias y a su vida propia y por existir un parentesco con los presuntos es que RUBÉN esté encubriéndolos”*, cuando hacen referencia a que tuvieron a la vista a cinco personas, tres de las cuales portaban armas largas y que enfrente de ellos iban dos personas, un adulto y un joven sin armas y que al notar la presencia policiaca retrocedieron las personas armadas, marcándoles el alto, emprendiendo la huida por un arroyo donde los perdieron de vista, quedándose sólo en el lugar *“A”*, identificando a las personas que los privaron de su libertad y lo sometían con armas largas, como sus hermanos, así como un trabajador de éstos que conoce con el apodo de BETO, de donde se deduce que también existen elementos para analizar sobre el ejercicio o no de la acción penal por éste ilícito.

Por lo que corresponde a la indagatoria registrada bajo el número 01-3072007, se advierte una deficiente actuación de la representación social, motivada quizá por la revolvencia en cuanto a la titularidad del agente adscrito al municipio que nos ocupa, ya que las diligencias se han desahogado de una manera muy irregular e intermitente, al grado que a la fecha aún se carece de diligencias básicas para estar en aptitud de determinar el ejercicio ó no de la acción penal, ya que aunque se advierte que se realizaron las primeras diligencias tendientes a recabar medios probatorios, sin embargo, las ya reseñadas constancias remitidas por la autoridad, nos muestran

claramente que posterior a la recepción de la denuncia (23 de mayo de 2007), el parte informativo de los Agentes Investigadores aproximadamente dieciséis meses después (25 de agosto del 2008), luego se dio un prolongado periodo de inactividad, pues fue hasta el 06 de febrero de 2009 cuando se realizó la última diligencia, al recibirse el testimonio de "F", sin que se haya recibido la declaración de los presuntos responsables y ni siquiera se les haya citado, lo cual aunque no es estrictamente necesario, máxime si se tienen datos que los señalan como los autores de los hechos denunciados, sin embargo la inactividad de la autoridad puede tener como consecuencia, que de existir elementos para ejercitar la acción penal y no se hace, prescriba el derecho para ejercitar ésta, desde luego en perjuicio de la parte ofendida, razón por la cual se debe resolver a la brevedad sobre éste particular.

Esa prolongada falta de actuación investigadora y la consecuente falta de resultados, resulta imputable a la representación social, pues el análisis de las mismas constancias, nos deja de manifiesto que existen datos o indicios suficientes para haber llevado a cabo una eficiente investigación que condujera al esclarecimiento de los hechos; sin embargo al haber existido diversos titulares de la Agencia respectiva, se complica el trámite, ya que en el momento de las presentaciones de las denuncias y/o querellas, que tuvieron lugar el 05 de marzo y 23 de mayo de 2007, el fiscal responsable era el LIC. MANUEL RIVERA MARTÍNEZ, quien fungió con tal carácter al menos hasta el mes de julio de 2007, en tanto que la continuación correspondió a diversa profesionista, quien se desempeña en tal función desde el mes de agosto de 2008 (según se deduce de las constancias del expediente), hasta la fecha, lo que en principio pudiera explicar la causa de la dilación en la integración y/o ejercicio de la acción penal de las indagatorias que nos ocupan.

CUARTA: De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción, sin que en el caso a estudio sea pertinente la instauración de procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra del Ministerio Público y órganos auxiliares, dada la diversidad de titulares que han manejado las investigaciones y, en todo caso, la consabida responsabilidad se diluiría entre ambos servidores públicos, al no ser plenamente responsables del estado de los expedientes, razón por lo cual, el sentido de la presente resolución, tiene el propósito estrictamente reparatorio, a fin de que se realice el estudio de las indagatorias y en su caso se perfeccionen los medios de prueba necesarios, para determinar sobre el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3º y 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

También resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado dispone en su artículo 1º fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin.

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la misma Ley Orgánica, la titularidad suprema del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Procuradora General de Justicia, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, **Procuradora General de Justicia en el Estado**, gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible se realicen las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos precisados en las indagatorias que nos ocupan, y en su momento se resuelva conforme a derecho sobre el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño que proceda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Con la certeza de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E.

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo.